

ante quien las tales sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, por vosotros dados y pronunciados, fueren presentados, que las cunplan y exsecuten en las dichas personas o personas que fueren condenadas segund en tenor y forma de las dichas sentençias.

E otrosi, mandamos a qualesquier personas que tovieren qualesquier moros e otras cosas de las que fueron tomadas al rey e regno de Granada y los ovieren comprado, y tornandoles los preçios que por ellos dieron, los tornen y restituyan a quien vos, los susodichos Pedro de Barrionuevo y el liçençiado Anton Martinez y vos las dichas justiçias o qualquier de vos mandaredes. Para lo qual todo que susodicho es y para cada cosa de ello damos poder conplido a vos, los dichos Pedro de Barrionuevo y el liçençiado Anton Martinez de Cascales, y a los dichos corregidores y alcaldes y a las otras justiçias susodichas y a cada una de ellas, con todas sus inçidençias, dependençias e mergençias, anexidades y conexidades, y vos las dichas justiçias y cada uno de vos, no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la nuestra camara e fisco, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a veynte dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta e siete años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

117

1477, Abril, 28. Madrid. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y a todos los del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Recaudación del diezmo de lo morisco y dineros de aduanas de Aragon y servicios de los ganados de 1477 a D. David Aben Alfahar, su arrendador y recaudador mayor, y a otros.
(A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 258v-259r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las nobles e leales çibdades de Murçia e Lorca e Cartagena, e de todas las otras çibdades y villas y lugares del rey-



no de la dicha çibdad de Murçia e obispado de la dicha çibdad de Cartagena, segund suelen andar en renta de diezmo y medio diezmo de lo morisco y serviçios y diezmos y aduanas de Aragon y serviçios de los ganados en los años pasados, e a los arrendadores y fieles y cogedores y dezmeros y serviçidores e otras qualesquier personas que en qualquier manera avedes cogido e recabdado y dezmodo y serviçiado e avedes e ovieredes de coger e de reçibir e recabdar e dezmar e serviçiar e pagar las rentas de diezmo e medio diezmo de lo morisco y diezmos y aduanas de Aragon y serviçio de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartagena este primer año de la data de esta nuestra carta, que començo, en quanto al dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco y a los dichos diezmos y aduanas, del primero dia de enero que paso e se conplira en fin del mes de deziembre de este dicho año, y en quanto al dicho serviçio de los ganados, començara desde el dia de San Juan de junio primero que verna de este dicho año de la data de esta nuestra carta e se conplira por el dia de San Juan de junio del año venidero de mill e quatroçientos e setenta y ocho años. A cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra carta de recudimiento, sellada con nuestro sello y librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos fazer saber que Juan de Espinar, vezino de la çibdad de Segovia, quedara por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas del dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco y diezmos y aduanas y serviçios de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartagena, de los dichos tres años que començaron, en quanto a los dichos diezmos y aduanas y diezmo y medio de lo morisco desde primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

E en quanto al dicho serviçio de los ganados, desde el dia de San Juan de junio que paso, del dicho año de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

E por quanto el dicho Juan de Espinar, para saneamiento de las dichas rentas y recabdamiento de ellas de los dichos tres años y de cada uno de ellos, diera e obligara consigo çierta fiança de mancomun que de el mandamos tomar, e fiziera e otorgara çerca de ello por ante el nuestro escrivano de rentas çierto recabdo y obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las nuestras rentas, que le recudieredes con todas las nuestras otras cosas que las dichas rentas y cada una de ellas montase e valiese en qualquier manera, el año pasado de mill e quatroçientos y setenta y seys años, que fue segundo del dicho su arrendamiento.

E agora sabed que don Davy Aben Alfahar, judio, vezino de la çibdad de Murçia, por nos fazer serviçio, fizo en las rentas de este dicho año una puja del quanto sobrante, preçio en que las dichas rentas estavan, e por los nuestros contadores mayores les fue resçebida. Por virtud de lo qual, quedo por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de ese dicho año, que es postrimero del dicho arrendamiento, el dicho don Davi Aben Alfahar, el qual nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta.



E por quanto el dicho don Davi Aben Alfahar, para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de lo que es a su cargo de este dicho año, dio e obligo consigo çierta fiança de mancomun que vos demandamos tomar, e fizo e otorgo por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los nuestros libros; tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oviere, reçibido de su nonbre e sygnado de escrivano, con todos los mrs. e otras cosas qualesquier que han montado e recudido y montaren e recudieren en qualquier manera las dichas rentas del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, e diezmos y aduanas del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena al dicho primero dia de enero que paso del dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, fasta en fin del mes de dezienbre, de la dicha renta del serviçio de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, desde el dicho dia de Sant Juan de junio que verna de este dicho año, fasta el dia de Sant Juan de junio del año venidero de mill e quatroçientos e setenta e ocho.

E nos con todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna. E dadgelo e pagadgelo todo en los plazos y en la manera que nos lo aveis a dar y pagar, e tomar su carta de pago o del que por el los ovier de recabdar, porque vos no sean demandados otra vez. E a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos mrs. ni otras cosas de las dichas rentas ni algunas de ellas de ese dicho año de la data de esta nuestra carta, salvo al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador y recabdador mayor o al que el dicho su poder ovier, sino ser çiertos que quanto de otros y dieredes e pagaredes, que lo perderedes y vos no sea resçevido en cuenta, e averlo has de pagar otra vez. E fazerlo asy e pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho reyno de Murçia e obispado, porque de ello no se pueda pretender ynorançia.

E si vos, los dichos arrendadores e fieles e cogedores y diezmeros serviçiadores, e las otras personas susodichas, e algunos de vos, no dieredes ni pagaredes ni quisieredes dar ni pagar al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al qual dicho su poder oviere, con todos los mrs. e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes e devezdes e dar e pagar de las susodichas rentas, e de cada una de ellas, el dicho presente año de la data de esta nuestra carta, a los plazos y segund que de susodicho es por esta nuestra carta o por el dicho se treslado sygnado como dicho es.

Mandamos e damos poder conplido al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere que vos prendan los cuerpos e vos tengan bien presos, bien recabdados, e entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por mrs. del nuestro aver, e del su valor, se entregue e faga pago de todos los mrs. e otras cosas que cada uno de vos nos devezdes e devieredes e ovieredes e dar e pagar de lo que dicho este dicho año, de las costas dichas que sobrello ovierre fecho y fiziere, ni los cobrar.



Ca nos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos de qualquier o qualesquier que los conprare, y sy bienes desenbargados no los fallaren para conplimiento de lo que dicho es, vos lleven y puedan llevar presos en su poder de una çibdad e villa e lugar e otro do quisiere. E vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todo lo que asy nos debes e devieredes e ovieredes e dar e pagar de las dichas rentas e de cada una de ellas de este dicho año, con las dichas costas, en la manera que dicho es.

E sy para esto que dicho es, el nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere, menester ovier favor e ayuda. Mandamos a vos, los dichos conçejos, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena y de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho su reyno e obispado, como de todas las çibdades y villas y logares de los nuestros reynos y señorios que sobrello fueren requeridos, e a qualesquier nuestro vasallo o portero que se y acaesçiere, e a qualquier e qualesquier de ellos, que les ayudedes y ayudes en todo lo que vos dixeren de nuestra parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es; vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurediçiones que dexedes e consintades al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que su poder oviere, fazer e arrendar e conplir las susodichas rentas e de cada una de ellas de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, con las condiçiones del quaderno con que las dichas rentas y a cada una de ellas se arrendaron y cogieron qualquier de los años pasados. E que recudedes e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier de las dichas rentas que asy del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder oviere arrendare; mostrandovos sus cartas de recudimiento e contratos de como arrendaron de las dichas rentas e le contrataron en ella de fianças e su pasamiento, segund la nuestra ordenança, los quales las puedan coger e demandar e recabdar por las dichas condiçiones del dicho quaderno, e que vos, las dichas justiçias, las juzguedes y sentençiedes segund el thenor y forma de aquellos.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es; vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que no recudedes ni fagades recudir a ningunas ni algunas personas, con ningunos ni algunos mrs. ni otras cosas que tengan situadas y salvadas en las dichas rentas, e en cada una de ellas este dicho presente año, salvo aquellos que vos mostraren nuestras cartas de confirmaçiones y desenbargos, firmados de nuestros nonbres y sellados con nuestro sello e librados de los nuestros contadores mayores, aperçibriendovos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes, nos lo deis e pagueis otra vez.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, a cada uno por



quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende, al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e ocho dias de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

El qual dicho arrendamiento e recabdamiento de este dicho presente año de mill e quatroçientos e setenta e syete años, se ha de arrendar e reçibir e recabdar, segund por la forma e manera que el dicho don Davi Aben Alfahar de nos arrendo este dicho año, que es en esta manera las rentas del diezmo e medio diezmo de lo morisco del reyno de Murçia e obispado de Cartajena, e el serviçio de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, e los diezmos e aduanas de Aragon del dicho reyno de Murçia e obispado.

Françisco Nuñez, mayordomo. Notario, Gonçalo Gomez. Gonçalo Ferrandez, chançeller. Fernando de Çafra. Rodrigo Nuñez. Yo Diego Sanchez Montesinos, notario del reyno de Toledo, lo fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores. Fernando de Çafra. Diego Montesinos. Juan del Castillo. Juan Perez Ximeno de Briviesca. Juan de Bitoria. Juan de Ucama., chançeller. Ferrando de Çafra. Rodrigo Nuñez.

118

1477, Abril, 28. Madrid. Reyes al concejo de Murcia. Carta de confirmación del privilegio de que cuando «...algún regidor vacase, pudiesen elegir tres personas suficientes, vecinos de Murcia, para administrar dicho oficio de regimiento...». (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 257v-258r.) (d. i)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; príncipes de Aragon, señores de Vizcaya y de Molina. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relaçion que vosotros thenedes previllejo usado y guardado de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de diez y veynte y treynta e çinquenta y setenta años a esta parte, e de tanto tiempo aca que memoria de omes no es en contrario, quando aconçeçe que vacare

